

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, cinco (05) de abril del dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL.

SOLICITANTES: LEAP INVESTMENT VENTURES, INC.

SOLICITADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.

RADICACIÓN: 760013103001-2020-00079-00.

Sea del caso señalar que, inadmitida como lo fue la presente solicitud probatoria extraprocésal, se le concedió a la parte actora el término de cinco días para que subsanara las falencias de que adolece su escrito genitor, tiempo dentro del cual el apoderado actor allegó escrito de subsanación, sobre el cual, resulta propicio realizar las siguientes precisiones.

Se tiene que mediante auto de fecha tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este despacho judicial inadmitió por segunda vez la solicitud de prueba extraprocésal aquí pedida, aplicando analógicamente lo dispuesto en el art. 90 del CGP, por así autorizarlo el art. 12 ibidem, y por tratarse de un acto de postulación proveniente de una parte, con el objeto de que fueran subsanados en debida forma los requisitos formales allí exigidos, conforme lo prescribe la normatividad que rige la materia. Sin embargo, observa este juzgador que el extremo solicitante procedió a reparar las falencias fijadas en los numerales 1 y 2 de aquella providencia, dejando de cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral tercero (3) allí impuesta, lo cual impide entonces admitir el asunto, dado que en definitiva aquel no fue subsanado en debida forma.

En efecto, en el numeral tercero de la providencia antes enunciada (03/03/3/2021), el juzgado le ordenó a la parte actora-solicitante, que contiguo a la presentación del escrito de subsanación, debía dar cumplimiento a la exigencia formal exigida en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar, simultáneamente, por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la contraparte, carga procesal aquella que en efecto el demandante no cumplió, y de donde deviene precisamente el rechazo de la prueba extraprocésal aquí solicitada.

Al respecto, debe entenderse que las disposiciones legales contenidas en el artículo 06 del decreto 806 de 2020, modificó provisionalmente, las normas procesales vigentes sobre el trámite de la presentación de la demanda, de

manera que al momento de incoarse la demanda en cualquier jurisdicción, incluso en el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, debe observarse la concurrencia de las formalidades también exigidas en ese cuerpo normativo, sin las cuales no es posible disponer el avocamiento del asunto.

En apoyo de lo afirmado, oportuno resulta traer al estudio la sentencia de constitucional C-420/20 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), al interior de la cual, la Corte Constitucional estudio la exequibilidad del inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020. En aquella oportunidad, el Máximo Órgano Constitucional inició por referir que el mencionado decreto fue expedido con el objeto de atender las problemáticas, como la puesta en riesgo sanitario a los servidores de la Rama Judicial; la restricción al goce y ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia; la afectación a la actividad económica y el derecho al trabajo de los abogados; y, la congestión judicial. De manera que previó 16 artículos, los cuales, fueron clasificados en dos ejes temáticos por la Corte Constitucional, de la siguiente manera: *“El primer eje temático (arts. 1º - 4º) prevé las finalidades específicas del Decreto sub examine, las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales y los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. El segundo eje temático (arts. 5º - 15º) instituye modificaciones a los estatutos procesales ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales.”*

Seguidamente, la Corte Constitucional describió el alcance de cada una de estas medidas. Sobre el Segundo eje temático – implementación de las TIC y flexibilización de actuaciones judiciales y actos procesales (arts. 5º a 15º), señaló:

58. *Los artículos 5º a 15º implementan medidas provisionales, tendientes a lograr el efectivo uso de las TIC y a agilizar el trámite de los procesos judiciales. Para ello, modifica de manera transitoria y parcial: (i) el otorgamiento de poderes (art. 5º), (ii) la presentación de la demanda (art. 6º), (iii) el trámite de las audiencias (art. 7º); y (iv) los actos de notificación de providencias y comunicación de oficios (arts. 8º, 9, 10º y 11º); (v) el trámite de las excepciones previas y de la sentencia anticipada en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo (arts. 12º y 13º); y (vi) el trámite de la segunda instancia en los procesos civiles, de familia y laboral (arts. 14º y 15º).*

(...)

En lo que tiene que ver al tópico objeto de este estudio, manifestó:

*“modificaciones provisionales al trámite ordinario de la presentación de la demanda (art. 6º), ,*

62. *El artículo 89 del CGP exige que la demanda sea presentada físicamente “ante el secretario del despacho judicial” junto con las copias físicas para el archivo del juzgado y el traslado a las personas que corresponda<sup>1551</sup>. Únicamente en aquellos despachos en donde se haya implementado el Plan de Justicia Digital “no será necesario presentar copia física de la demanda”. El demandante debe adjuntar la demanda “como mensaje de datos para el archivo del juzgado y el traslado de los demandados”, salvo cuando el juez lo excuse del cumplimiento de ese requisito en virtud de “las circunstancias particulares del caso” (parágrafo del artículo en cita).*

63. El artículo 6º del Decreto sub examine introduce tres modificaciones transitorias al régimen de presentación de la demanda. Primero, elimina la presentación física de la demanda y sus anexos (inciso 2 del art. 6º)<sup>[56]</sup>. Segundo, elimina la obligación de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y de sus anexos (inciso 3 del art. 6º). Tercero, establece dos obligaciones en cabeza del demandante cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda. De un lado, (i) exige que indique “el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso” (inciso 1 del art. 6º). **De otro, (ii) al presentar la demanda o el escrito que la subsana, debe enviar a los demandados una copia “por medio electrónico”.** En estos eventos, “al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado” (inciso 5 del art. 6º). Si el demandante no conoce el canal digital de la parte demandada, al presentar la demandada deberá acreditar “el envío físico de la misma con sus anexos” (inciso 4 del art. 6º). (negrilla fuera del texto original)

(...)

Artículo 6: Implementa 3 cambios para la presentación de la demanda:

- (i) Prescribe que la demanda y sus anexos se presentarán mediante mensaje de datos. Elimina la presentación física;
- (ii) Elimina la obligación en cabeza del demandante de presentar copias físicas y electrónicas de la demanda y sus anexos;
- (iii) Prevé 2 deberes procesales en cabeza del demandante, cuyo incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda: (a) indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso; y (b) enviar copia de la demanda y sus anexos a la demandada por medio electrónico.”

De igual forma, la Corte Constitucional explica sobre el juicio de necesidad fáctica y jurídica de aquel artículo, para lo cual, aduce:

“d) El artículo 6º satisface el juicio de necesidad

168. Necesidad fáctica. El artículo 6º instituye principalmente dos medidas de excepción: (i) elimina el requisito de presentación física de la demanda “ante el secretario del despacho” o la “oficina judicial respectiva”<sup>[252]</sup> en todos los casos; y (ii) instituye el deber del demandante de presentar la demanda mediante mensaje de datos e informar el “canal digital donde deben ser notificadas las partes”. Estas medidas son necesarias desde el punto de vista fáctico.

169. De un lado, la eliminación del requisito de presentación física de la demanda es una medida idónea para superar la crisis y contener sus efectos toda vez que (i) durante el cierre de los juzgados y las oficinas de apoyo judicial posibilitó la reactivación del servicio de justicia y la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia<sup>[253]</sup>; y (ii) una vez reabiertos los despachos y las oficinas de apoyo, la medida contribuye a prevenir el contagio de COVID-19 pues reduce las aglomeraciones de personas en las sedes judiciales. De otro lado, el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar “el canal digital donde deben ser notificadas las partes” es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite “agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación”<sup>[254]</sup>, dado que “la documentación anexa ya será conocida por los interesados”<sup>[255]</sup>.

170. Necesidad jurídica. El artículo 6º del Decreto es necesario jurídicamente porque no existen mecanismos ordinarios suficientes y adecuados para lograr los objetivos de la medida excepcional. El artículo 89 del CGP y las normas especiales que regulan la presentación de las demandas en el CPSST y el CPACA no son idóneas ni suficientes en el marco de la emergencia por dos razones. Primero, exigen que la demanda sea presentada de forma física y únicamente eximen el cumplimiento de dicho deber en aquellos juzgados donde se haya “habilitado el Plan de Justicia Digital”. Segundo, estas disposiciones no requieren que el demandante informe el canal digital donde deben ser notificadas las partes y, por ello, no contribuyen con el mismo grado de idoneidad a agilizar la notificación del auto admisorio y la contestación de la demanda. De otro lado, el artículo 89 del CGP y las normas del CPSST y el CPACA son normas con fuerza de ley, por tanto, su modificación exigía la expedición de una norma del mismo rango.”

Finalmente, en dicha providencia, la Corte Constitucional estudió precisamente si el inciso 4 del artículo 6° del Decreto Legislativo vulneraba el principio de igualdad procesal entre demandante y demandado, al disponer que en los casos en que se conozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado y no se soliciten medidas cautelares, el demandante, de manera simultánea a la presentación de la demanda, deberá enviar copia de ella y de sus anexos a los demandados, en ese caso, claramente expuso:

“246. *Sujetos comparables y criterio de comparación. Los sujetos a comparar para determinar la existencia de una afectación prima facie en el asunto sub iudice son: (i) demandantes y (ii) demandados incursos en el trámite previsto por el Decreto Legislativo 806 de 2020. El criterio de comparación relevante para determinar que son sujetos comparables es su calidad de partes procesales*<sup>409</sup>.

247. *La igualdad procesal se concreta en el derecho que tienen los sujetos de acceder a la justicia y de recibir idéntico tratamiento por parte de la administración, en situaciones similares. En todo caso, el legislador puede otorgar un tratamiento diferente a supuestos que, en realidad, sean también diversos*<sup>410</sup>. De modo que, es factible que el legislador en el diseño procesal que configure<sup>411</sup>, asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes, deberes, obligaciones y cargas procesales de conducta<sup>412</sup>, sin que esto suponga una desigualdad procesal o una violación de los derechos de las partes<sup>413</sup>.

248. *Inexistencia de una afectación prima facie al principio de igualdad. A juicio de la Sala, la carga que el artículo 6 impone al demandante no supone un trato diferenciado entre demandante y demandado que afecte la igualdad procesal de las partes o el derecho al debido proceso pues prevé la modificación de una actuación procesal que incumbe solo a una de las partes y no corresponde a una de aquellas etapas del proceso en las que los términos concedidos a las partes deben ser iguales para garantizar el equilibrio procesal. En contraste, aun con la modificación introducida por el Decreto Legislativo, las partes tienen igual oportunidad para: (i) defender sus pretensiones y excepciones una vez se traba el litigio; (ii) participar en la práctica de pruebas y (iii) interponer recursos y presentar alegaciones.*

249. *La Sala discrepa de los intervinientes que solicitan la declaratoria de inexecutable, en tanto las cargas procesales que son comparadas por estos difieren en su naturaleza. La primera se refiere al cumplimiento del término perentorio para ejercer una determinada acción y la segunda al término otorgado por ley al demandado para defenderse de las pretensiones que se presenten en su contra. Además, están previstas para ejercerse en momentos procesales distintos. Sostener que se trata de cargas equiparables, y, por tanto, que debe aplicarse una regla de igualdad aritmética implicaría la obligación de conceder al demandado un término de contestación similar en extensión al término de caducidad exigido al demandante para ejercer la acción, lo cual sería, a todas luces, irrazonable.*

250. *Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales*<sup>414</sup>, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.

251. *Además, se advierte que: (i) el demandante tiene un término mayor para la elaboración de la demanda, diseño de su estrategia de litigio y recopilación de pruebas, solo limitado por el término de caducidad de la acción; por tanto, aquel, en todos los casos, es superior al término concedido por el ordenamiento al demandado para los mismos propósitos; (ii) el litigio realmente se traba con la notificación del auto admisorio de la demanda, por lo que sin importar las acciones que el demandado pueda adelantar de manera previa, la decisión de iniciar el proceso sigue a cargo de la autoridad judicial como rector del proceso, garante de la seguridad jurídica y de la publicidad de las actuaciones; (iii) los elementos esenciales del proceso están garantizados, habida cuenta de que las oportunidades procesales para exponer ante el juez las pretensiones, las excepciones, las pruebas y ejercer el derecho de contradicción de todas ellas siguen intactas bajo el diseño procesal que introduce la medida objeto de estudio; y (iv) la medida examinada contribuye a la celeridad procesal, por cuanto el conocimiento antelado de la información por parte del demandado agiliza el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación.*

252. Así las cosas, la Sala concluye que la medida del inciso 4 del artículo 6º del Decreto Legislativo sub iudice: (i) no genera un trato diferenciado entre los sujetos procesales y, por tanto, no vulnera el principio de igualdad procesal; (ii) materializa el deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales<sup>415</sup> y (iii) no excede el amplio margen de configuración que tiene el legislador para diseñar los requerimientos para la presentación de la demanda<sup>416</sup>. Por lo demás, la medida es razonable, por cuanto persigue fines constitucionalmente importantes, como son, la de celeridad y economía procesal (art. 29 superior) y el acceso a la administración de justicia (arts. 2, 29 y 229 de la constitución), en los términos en que se ha indicado<sup>417</sup>.”

Así las cosas, en esa sentencia de constitucionalidad la Corte Constitucional declaró que el artículo en cuestión contenido en el Decreto 806 cumple con los requisitos que establece la Carta Política para su expedición, de manera que forzosamente el demandante debe remitir la demanda y sus anexos al demandado, sea a través del correo electrónico si es virtual, o a través de empresa de correos si es físico, en el evento en que se desconozca el canal digital, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Entonces, teniendo en cuenta que, en este caso, no se cumplen ninguna de las dos excepciones que la norma fijó para relevar al extremo activo de cumplir aquella gestión ( solicitud de medidas cautelares- desconocimiento del lugar de notificaciones de la parte pasiva), se le imponía, por lo tanto, a la empresa LEAP INVESTMENT VENTURES, INC, además de enviar por medio electrónico copia del escrito de subsanación a la contraparte, acreditar de igual modo aquella gestión en el proceso, como de esa manera incluso lo explicó recientemente el Tribunal del Administrativo de Boyacá, en auto de fecha julio 30 de 2020:

*“Desde el punto de vista histórico y teleológico se infiere que el requisito incluido en el D.L. tiene como finalidad agilizar el trámite de los procesos, permitiendo una participación de los sujetos procesales acorde con la actual situación sanitaria del país; de este requisito no fue excluida la jurisdicción contencioso administrativa, la norma pretende agilizar el proceso y exige su acreditación ante la Secretaría que, por supuesto, lo informará así al Despacho para la verificación correspondiente.*

Conforme al diccionario de la RAE el verbo acreditar tiene los siguientes significados:

- “1. tr. Hacer digno de crédito algo, probar su certeza o realidad. U. t. c. prnl.
2. tr. Afamar, dar crédito o reputación. U. t. c. prnl.
3. tr. Dar seguridad de que alguien o algo es lo que representa o parece.
4. tr. Dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.
5. tr. Com. Tomar en cuenta un pago.
6. tr. Com. abonar (ll asentar una partida en el haber).
7. prnl. Lograr fama o reputación.”

*En estas condiciones, para tener por satisfecho el requisito exigido por el D.L. 806 de 2020 en su artículo 6º es necesario que, con la demanda y subsanación, cuando ésta última sea el caso, se allegue, se aporte, se presente la constancia de remisión de los mencionados instrumentos procesales con destino al demandado. Sin embargo, como ya se citó, la parte demandante, para corregir la demanda, se limitó a señalar que los enviaría al correo electrónico, pero no lo acreditó ante el proceso.*

*A esta Sala no corresponde poner en duda lo afirmado por la parte actora, pero lo que si le compete, conforme a la ley, es verificar que ello ocurrió y tal procedimiento, una vez se ha ordenado subsanar*

*la demanda, impone anexar al expediente la constancia del correo electrónico remitido, sólo así la secretaría lo puede dar por acreditado, pero como ya se indicó el informe indica lo contrario.*

*En efecto, conforme al Diccionario de la Real Academia Española verificar significa “1. tr. Comprobar o examinar la verdad de algo. 2. tr. Realizar, efectuar. 3. prnl. Salir cierto y verdadero lo que se dijo o pronosticó.” Y ahora ya no cabe ahora insistir al demandante que acredite el cumplimiento de tal requisito pues para ello tuvo la oportunidad dada en el auto inadmisorio.*

*Lo anterior, permite colegir que el demandante subsanó parcialmente la demanda, lo cual da lugar a su rechazo. Prevé el inciso 3º del artículo 276 del CPACA que se rechazará la demanda cuando se inadmita y no se corrija dentro de la oportunidad legalmente establecida, es esta la sanción que el legislador impone a quien accede a la administración de justicia y ante una decisión de inadmisión de la demanda, no corrige en el término concedido en la ley; no se olvide, además, que al tenor del artículo 103 del mismo ordenamiento, quien acude a la jurisdicción está en el deber de cumplir las cargas procesales que le impone la norma.”*

De igual forma, es preciso realizar la claridad que aun cuando este asunto alude a una prueba extraprocesal, debía observarse la exigencia formal consagrada en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, como en efecto así se le ordeno en el auto de fecha 03 de marzo de esta anualidad.

Lo anterior por dos razones: la primera de ellas, alude a que las únicas salvedades que impuso la norma procesal para relevar al extremo activo de cumplir aquella exigencia es cuando se desconoce el lugar donde pueda ser notificado el demandado o se pidan medidas cautelares, situación que, como se enuncio anteriormente, no se ajustan al caso concreto. La segunda de ellas, refiere a que el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 aplica en general para todas los procesos incluidos los arbitrales y los que se llevan a cabo ante autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales, de manera que al no realizar la norma en cita alguna distinción sobre la clase de actos de postulación en ese artículo para su aplicabilidad, debe entenderse que el mismo cobija igualmente a las pruebas extraprocesales como la que aquí se estudia, dado que éstas son actos de postulación igualmente que están sujetos a requisitos formales para su admisibilidad, como de esa forma lo ha explicado la Corte Suprema de justicia de Cali en auto No. AC2578-2019 de fecha tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019):

*“La solicitud de pruebas extrajuicio constituye uno de los tantos actos de postulación consagrados por el ordenamiento jurídico, cuya práctica y posibilidad de éxito se supeditan al cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales que para estos efectos prevé el legislador, como en forma similar ocurre con la demanda, su contestación y los recursos.*

*En ese sentido, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, señaló en CSJ SC 10 dic 1937, rad. 16121937, reiterado en AC2773-2018, que*

*[l]a suficiencia de los actos de postulación se aprecia... desde el doble punto de vista de su admisibilidad o conducencia y de su fundabilidad o procedencia. Esta doble valoración, según nuestro sistema procesal,*

*puede desdoblarse para realizarse en dos momentos distintos del procedimiento. Por ejemplo, en los actos referentes a las peticiones de prueba.”*

Adicional a lo anterior, debe precisarse igualmente que el decreto 806 de 2020, incluso para las pruebas extraprocerales establece dos medidas tendientes a garantizar el debido proceso y, en particular, a que la persona a notificar reciba la providencia respectiva. De un lado, (i) instituye que para efectos de verificar el recibo del mensaje de datos “se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos” (inciso 3 del art. 8º). De otro lado, (ii) permite que la parte que se considere afectada por esta forma de notificación solicite la nulidad de lo actuado, para lo cual debe manifestar “bajo la gravedad del juramento [...] que no se enteró de la providencia” (inciso 5 del art. 8º).; por consiguiente, no cabe duda que las pruebas extraprocerales también le es aplicable las modificaciones provisionales impuesta por el pluricitado decreto 806 de 2020, pues no debe olvidarse que una de las finalidades del mismo, es precisamente la celeridad del proceso, la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras.

Siendo, así las cosas, evidenciándose que la prueba extraproceraal no fue debidamente subsanada por la carencia del requisito formal exigido en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, se dispondrá su rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado RESUELVE:

1.- RECHAZAR la presente SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE COMO PRUEBA EXTRAPROCERAL presentada por LEAP INVESTMENT VENTURES, INC. contra ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., por las razones señaladas en precedencia.

2.-NOTIFICAR este proveído a la parte interrogada conforme a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

El Juez,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1º Civil del Circuito de Oralidad  
Secretaria

Cali, 07 DE ABRIL DEL 2021

Notificado por anotación en el estado No.54

De esta misma fecha

Guillermo Valdés Fernández  
Secretario